

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00048

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, con facultad expresa para recibir y cobrar, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

- 1. Declarar terminado el presente proceso promovido por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, en contra de ENRIQUE JOSÉ BEDOYA SAAVEDRA, por pago total de la obligación.
- 2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguense a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
- 4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
- 5. Sin condena en costas.
- 6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 129** fijado hoy<u>, 30 de septiembre de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00125

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, con facultad expresa para recibir y cobrar, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

- 1. Declarar terminado el presente proceso promovido por la **INMOBILIARIA CAMARGO Y AGON AMADO LTDA**, en contra de **LUZ NELLY RUÍZ LARA**, por pago total de la obligación.
- 2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
- 4. Sin condena en costas.
- 5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 129** fijado hoy, 30 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00298

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, con facultad expresa para recibir y cobrar, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

- 1. Declarar terminado el presente proceso promovido por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **ROBERTO CARLOS RUÍZ FUENTES**, por pago total de la obligación.
- 2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguense a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
- 4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
- 5. Sin condena en costas.
- 6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 129** fijado hoy, <u>30 de septiembre de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00304

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, con facultad expresa para recibir y cobrar, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

- 1. Declarar terminado el presente proceso promovido por **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.**, en contra de **JOSÉ REINEL CERQUERA LOSADA**, por pago total de la obligación.
- 2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
- 4. Sin condena en costas.
- 5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 129** fijado hoy, 30 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-01152

Vencido en silencio el término de traslado, en relación con la liquidación de crédito presentada por la parte actora, se Dispone:

APROBAR la liquidación de crédito obrante en el presente asunto, por la suma de \$21.505.863,41 M/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción, como guiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Cumplido lo anterior, remítase el proceso a reparto ante los jueces de Ejecución Civil, en cumplimiento del Acuerdo PSAA13 – 9984 del 5 de septiembre de 2013, a fin de que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 129** fijado hoy, 30 de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-01152

Atendiendo lo manifestado en el escrito presentado por la Representante Legal para asuntos judiciales del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y por la demandada, el Despacho Dispone:

- 1°. Conforme lo señalado por el inciso primero del artículo 301 del C. G. P. y del contenido del escrito antes referido, para todos los efectos legales téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada DOLLY CATALINA DÍAZ PEÑA, en la fecha de presentación del escrito.
- 2°. Según lo establece el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., se suspende el presente trámite por el término acordado en el referido escrito, esto es, hasta el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), por así solicitarlo las partes de consuno.
- 3°. De conformidad con lo acordado por las partes se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 129** fijado hoy, <u>30 de septiembre de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00391

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el apoderado de la parte actora **FINANDINA S.A.**, por medio del cual solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

- 1. Declarar terminado el presente proceso promovido por **FINANDINA S.A.**, en contra de **GERSSON WALDHIR FORERO CARREÑO**, por desistimiento de las pretensiones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 316 del C.G.P.
- 2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
- 3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del motivo de la terminación.
- 4. Sin condena en costas.
- 5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 129** fijado hoy<u>, 30 de septiembre de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01263

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de la CAJA COOPERATIVA CREDICOOP, en contra de SANDRA GRACIELA MORALES SALINAS, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:
- 1.1.). Por la suma de <u>\$7.951.985,oo.</u> por concepto del capital de treinta y dos (32) cuotas vencidas del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 10-19002239, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
31/01/2020	\$184.129
29/02/2020	\$187.550
31/03/2020	\$191.036
30/04/2020	\$194.585
31/05/2020	\$198.201
30/06/2020	\$201.884
31/07/2020	\$205.636
31/08/2020	\$209.459
30/09/2020	\$213.350
31/10/2020	\$217.315
30/11/2020	\$221.354
31/12/2020	\$225.467
31/01/2021	\$229.657
28/02/2021	\$233.924
31/03/2021	\$238.271
30/04/2021	\$242.700
31/05/2021	\$247.210
30/06/2021	\$251.804
31/07/2021	\$256.483
31/08/2021	\$261.250
30/09/2021	\$266.104
31/10/2021	\$271.050
30/11/2021	\$276.087
31/12/2021	\$281.217
31/01/2022	\$286.444
28/02/2022	\$291.766
31/03/2022	\$297.188
30/04/2022	\$302.711
31/05/2022	\$308.336
30/06/2022	\$314.066
31/07/2022	\$319.903
31/08/2022	\$325.848

TOTAL	\$7.951.985

- 1.2.) Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas relacionadas y dejadas de cancelar, desde el 31 de enero de 2020 al 31 de agosto de 2022, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de las mismas, a la tasa máxima legal. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.3.) Por la suma de \$9.039.725.00, por concepto de intereses corrientes a la tasa del 20.5% anual, respecto de treinta y dos (32) cuotas vencidas del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 10-19002239, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
29/02/2020	\$341.666
31/03/2020	\$338.521
30/04/2020	\$335.317
31/05/2020	\$332.054
30/06/2020	\$328.730
31/07/2020	\$325.344
31/08/2020	\$321.895
30/09/2020	\$318.381
31/10/2020	\$314.804
30/11/2020	\$311.159
31/12/2020	\$307.446
31/01/2021	\$303.665
28/02/2021	\$299.813
31/03/2021	\$295.890
30/04/2021	\$291.894
31/05/2021	\$287.823
30/06/2021	\$283.677
31/07/2021	\$279.454
31/08/2021	\$275.152
30/09/2021	\$270.770
31/10/2021	\$266.308
30/11/2021	\$261.761
31/12/2021	\$257.131
31/01/2022	\$252.415
28/02/2022	\$247.610
31/03/2022	\$242.717
31/04/2022	\$237.733
31/05/2022	\$232.656
30/06/2022	\$227.485
31/07/2022	\$222.217
31/08/2022	\$216.851
30/09/2022	\$211.386
TOTAL	\$9.039.725

- 1.4.) Por la suma de <u>\$12.048.015,oo M/cte.</u> por concepto del capital acelerado del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 10-19002239.
- 1.5.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta

cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Lev 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4. Reconocer personería a la abogada **MARÍA STELLA BUSTAMANTE DE GARCÍA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda. no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 129** fijado hoy<u>, 30 de septiembre de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01263

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario y demás prestaciones que devengue la demandada **SANDRA GRACIELA MORALES SALINAS**, como empleada de la empresa **GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA. OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Una vez elaborado el mencionado oficio, por Secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en la demanda, de conformidad con lo establecido por el Artículo 111 del C.G.P., a efectos de que la parte demandante le dé tramite a la referida comunicación.

Limítese la medida a la suma de \$45.000.000,oo M/Cte.

Se limitan las medidas cautelares a la ya decretada de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 129** fijado hoy<u>, 30 de septiembre de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

REPUBLICA DE CO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01265

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva instaurada por

CHAVES CAMPUZANO S.A.S., en contra de la CLÍNICA DE URGENCIAS

BUCARAMANGA S.A.S y PROSERVANDA SG-SST S.A.S, conformantes de la UNIÓN

TEMPORAL RIESGOS LABORALES 2020, a fin de obtener el pago de la obligación de la

Factura de Venta Electrónica aportada como base de la ejecución, identificada con el No

27.

De la revisión a la demanda se advierte que la factura allegada no cumple los requisitos

previstos en el artículo 774 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008,

para ser catalogada como título valor, en razón a que no se acredita la fecha en que ésta

fue recibida de manera física o electrónica, situación que impide dar trámite en los términos

del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por CHAVES CAMPUZANO S.A.S., en contra de la CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S y PROSERVANDA SG-SST

S.A.S, conformantes de la UNIÓN TEMPORAL RIESGOS LABORALES 2020, conforme lo

expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 129** fijado hoy<u>, 30 de septiembre de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria



Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01266

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN" contra JULIO GERARDO PAZ ROSERO para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1. **ACREDITE** que con la posterioridad de diez (10) días al haber otorgado el crédito, se radicó la correspondiente autorización de descuento de libranza o pago directo ante el pagador y/o nominador del aquí ejecutado, con el fin de obtener los pagos mensuales de la obligación contenida en el título valor denominado Pagaré No 013419.
- 2. **ALLEGUE** certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, <u>la cual</u> <u>deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera que otorgo dicha obligación</u>.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÂCERÈS
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u>
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 129 fijado hoy, treinta (30) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01268

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda ejecutiva promovida por **COTRANSYA S.A.S.** contra **OSSMAR ORLANDO GARCIA SUSA** para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. De conformidad con lo enunciado en el numeral 4º del artículo 82 de la norma en cita adecúese el literal A de las pretensiones en el sentido de indicar de manera precisa y clara a que corresponden los rubros allí solicitados.

Aunado a lo anterior, adecúese el literal B de las pretensiones, en el sentido de indicar de manera precisa las datas correspondientes a las 29 cuotas de rodamiento allí referidas, conforme lo prevé el numeral 4º del articulo 82 de la norma en cita.

2. INFORMAR al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a efectos de notificar a la misma, allegando las evidencias correspondientes conforme lo exige el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÂCERÈS

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 129 fijado hoy, treinta (30) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Verbal Rad. 2022-01270

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por **MARTIN ANTONIO GARCIA** contra **LUCIO RIVEROS BAQUERO** para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1. Conforme lo establece el numeral 5º del articulo 82 ejudem, amplíense los hechos de la demanda en el sentido de indicar la calidad que ostentan los señores Santiago Garcia Gutiérrez y Luz Eneida Campos, toda vez que los mismos son quienes efectuaron la declaración juramentada que se adoso como base de la demanda, ante la Notaria Séptima del Círculo de Bogota.
- 2. Acatando lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, acredítese haber efectuado remisión previa de la demanda al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u>
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 129 fijado hoy, treinta (30) de sentiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a m

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01274

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de AECSA S.A. endosatario en propiedad-, en contra de ANDRES FELIPE AGUDELO RODRIGUEZ, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré número 4393068 aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de \$35.397.808,oo M/cte, por concepto de capital insoluto del pagaré número 4393068 aportado como base de la ejecución.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, **desde el 21 de septiembre de 2022** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u>
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 129 fijado hoy, treinta (30) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ



Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01274

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue la parte demandada ANDRES FELIPE AGUDELO RODRIGUEZ como empleado de JARDINES DEL RENACER S.A.S.

OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Limítese la medida a la suma de \$65.000.000,oo M/Cte.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandad **ANDRES FELIPE AGUDELO RODRIGUEZ**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$60.000.000.oo.

Una vez elaborados los oficios, de conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, por secretaria remítase los mismos al correo electrónico de la parte actora reportado en el escrito de la demanda, a efectos de que la está proceda a dar trámite a dicho documento.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 129 fijado hoy, treinta (30) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ



Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Garantía Real Rad. 2022-01276

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., en contra de EDNA MAYERLY GARCIA RUBIANO, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré 27411 aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de **65,857.444 UVRS** equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a la suma de **\$20.763.204,58 M/cte.**, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el **No 27411**.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, **desde la fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., en contra de EDNA MAYERLY GARCIA RUBIANO, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré 27411 aportado como base de la acción, así:
- 2.1.) Por la suma de \$3.328.077,00 M/cte., por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 888808.
- 2.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, **desde la fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 4. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5. Reconocer personería al abogado **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

- 6. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No **50S-40733705**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.
- 7. Una vez elaborado el oficio, de conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, por secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en el escrito de la demanda, a efectos de que la está proceda a tramitarlo ante la entidad correspondiente.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 129 fijado hoy, treinta (30) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01280

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMAN en contra de MARTHA MILENA RODRIGUEZ QUIROGA por la suma de dinero contenida en la letra de cambio aportada como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de \$5.000.000.00 por concepto de capital insoluto de la letra de cambio aportada como base de la ejecución, suscrita el 27 de junio de 2022.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la letra de cambio antes relacionada, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es el **28 de agosto de 2022**, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 1.3) 1.1.) Por la suma de \$200.000.00 por concepto de intereses de plazo contenidos en la letra de cambio aportada como base de la ejecución, causados desde el 28 de julio al 27 de agosto de 2022.
- 2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
- 3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TENER en cuenta que el demandante **OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMAN** actúa en causa propia, y como quiera que el presente asunto se trata de mínima cuantía, se encuentra legalmente facultada para ello.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE.



JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 129 fijado hoy, treinta (30) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01280

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **162-32499**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Una vez elaborado el referido oficio, por secretaria remítase el mismo al correo electrónico de la parte actora reportado en el libelo genitor, de conformidad con lo establecido por el artículo 111 del C.G. del P., a efectos de que la parte demandante le dé tramite a la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÂCERÈS JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 129 fijado hoy, treinta (30) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01282

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de RAFAEL DARIO ORTIZ PAEZ, por las sumas de dinero contenidas en el pagare número 2257410 aportado como base de la acción, así:
- 1.1.) Por la suma de \$10.121.618,oo M/cte, por concepto de capital insoluto del pagare número 2257410 aportado como base de la ejecución.
- 1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, **desde la presentación de la demanda** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 1.3.) Por la suma de **\$763.324,00 M/cte**, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagare número **2257410** aportado como base de la ejecución.
- 1.4.) Por la suma de **\$188.832,00 M/cte**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 18 de febrero al 22 de agosto de 2022, contenidos en el pagare número **2257410** aportado como base de la ejecución.
- 2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de RAFAEL DARIO ORTIZ PAEZ, por las sumas de dinero contenidas en el pagare número 5229733023473465 aportado como base de la acción, así:
- 2.1.) Por la suma de \$17.674.542,00 M/cte, por concepto de capital insoluto del pagare número 5229733023473465 aportado como base de la ejecución.
- 2.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, **desde la presentación de la demanda** y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.
- 2.3.) Por la suma de **\$912.167,00 M/cte**, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagare número **5229733023473465** aportado como base de la ejecución.
- 2.4.) Por la suma de **\$1.491.121,00 M/cte**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 20 de marzo al 31 de agosto de 2022, contenidos en el pagare número **5229733023473465** aportado como base de la ejecución.
- 3. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

- 4. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 5. Reconocer personería a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 129 fijado hoy, treinta (30) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01282

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

- **1. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte (25%) del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50N-20619637**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.
- 2. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada **RAFAEL DARIO ORTIZ PAEZ**, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$62.000.000.oo.

Una vez elaborados los oficios, de conformidad con lo establecido por el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, por secretaria remítase los mismos al correo electrónico de la parte actora reportado en el escrito de la demanda, a efectos de que la está proceda a dar trámite a dicho documento.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÂCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS</u>
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 129 fijado hoy, treinta (30) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00530

ANTECEDENTE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 10 de junio de 2022 por el demandante contra el auto de fecha 7 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió, con fundamento en el inciso 2 del artículo 61 del Código General del Proceso, proceder de manera oficiosa a convocar a Covinoc como litisconsorcio necesario en el presente proceso.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

El impugnante adujo que la afirmación de la demandada consistente en que la cartera de la demandante Jackeline Pérez Carvajal fue vendía a Covinoc, carece de prueba alguna, razón por la cual no debió haberse convocado como litisconsorcio necesario a Covinoc. Adicionalmente, cuestiona que la información fue aportada después de un requerimiento realizado por el Juzgado en auto del 10 de septiembre de 2021 y no en la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Circunscrito el Despacho a la pretensión formulada, pronto se avizora la confirmación del desenlace proferido en el auto recurrido, ello porque al examinar el articulado del Código General del Proceso con el cual se tomó la decisión, se observa que no es necesario que obre prueba específica para que, de forma oficiosa, como ocurrió, se procede a convocar a una entidad que, en atención a lo informado por la demandada Banco BBVA Colombia, tiene interés en el asunto.

Nótese que el Banco BBVA Colombia, entidad primigenia demanda, informó, luego de ser requerida por auto del 10 de septiembre de 2021, que vendió la cartera de Jackelina Pérez Carvajal a Covinoc en el año 2002, lo que en términos jurídicos se conoce como contrato de cesión. Con lo cual, la entidad cesionaria adquiere los derechos de la entidad bancaria cedente, sin que la jurisdicción pueda resolver el asunto sin la presencia de la entidad cesionaria, toda vez que la decisión que se profiera la afecta por ser la acreedora de las obligaciones que se pretender declarar prescritas.

El hecho que el Banco BBVA Colombia no haya aportado prueba documental de la sesión no es óbice para que el litisconsorcio necesario no pueda decretarse de forma oficiosa, como ocurrió, dado que el artículo 62 *ibídem* permite al juez disponer la citación de las personas jurídicas que deben compadecer al proceso, sin exige prueba alguna; pues mal haría este Despacho en exigir el cumplimiento de un requisito que el legislador no previo en la norma.

No está de más indicar que, la convocación de Covinoc al presente proceso se realizó, también, con el objetivo de garantizar el debido proceso de las partes en litigio, pues en caso que se dicte sentencia sin la presencia de la entidad cesionaria y se presente solitud de declaración de nulidad, no habría otra opción que decretarla, causando un atraso en el proceso y una demora en la resolución de la *litis*.

Por otra parte, con el ánimo integrar el contradictorio y proseguir con el litigio, se requerirá a la parte demandante para que, de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P., realice la gestión a su cargo, tendiente a notificar a Covinoc en debida forma y allegue al correo electrónico del Juzgado copia de las diligencias. Para tal fin, el Despacho le otorgará el término de 30 días conforme al artículo 317 del C.G.P. y se ordenará que la Secretaria del Juzgado proceda a contabilizar el término y, en caso de que se cumpla, ingrese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REVOCAR el auto de fecha 7 de junio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Requerir a la parte actora para que notifique a la parte demandada, so pena de terminar el juicio por desistimiento tácito con sujeción a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaria proceda a contabilizar el término y, en caso de que se cumpla, ingrese el expediente al Despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CĂCERES

JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 129 fijado hoy 30 de septiembre de 2022 a** la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00224

ANTECEDENTE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 23 de junio de 2022 por la apoderada judicial de la llamada en garantía contra el auto de fecha 17 de junio de 2022, mediante el cual se decretaron pruebas en el proceso de la referencia.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

La impugnante adujo que, contrario a lo indicado en el auto impugnado, presentó en tiempo contestación al llamamiento en garantía el 4 de abril de 2022. En consecuencia, solicita reponer parcialmente el auto de fecha 17 de junio de 2022 en el sentido de tener por contestado en término el llamado formulado por Masivo Capital S.A.S. en Reorganización contra la Compañía Mundial de Seguros S.A.

CONSIDERACIONES

Sin entrar en mayores consideraciones frente al recurso de reposición promovido por la gestora judicial de la parte demandada y llamada en garantía, se aprecia que, en efecto, el día 4 de abril de 2022 la abogada María Alejandra Almonacid Rojas remitió al correo electrónico de Juzgado memorial con la contestación al llamado en garantía que le elevó Masivo Capital S.A.S. en Reorganización.

En consecuencia, se modificará el auto proferido el 17 de junio de 2022 en el sentido de tener por contestado en término el llamado en garantía.

Por otra parte, como en la constancia de envió se observa que la contestación fue remitida a la codemandada y al extremo demandante, no se ordenará el envió del memorial en cita para que descorren traslado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. – MODIFICAR el auto de fecha 17 de junio de 2022, en el sentido de tener por contestado en término el llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE (2)

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CĂCERES

JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 129 fijado hoy 30 de septiembre de 2022 a** la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00224

El Despacho dispone **REPROGRAMAR** la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. a la hora de las **9:00 a.m**. del día **viernes cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**, la cual se realizará de manera virtual. Esto dado que la que se tenía programada para el 25 de octubre de 2022, seis (6) días hábiles antes, interfiere en la agenda del Despacho con la realización de otra diligencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreara las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE (2)

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 128 fijado hoy 29 de septiembre de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

2019-00812

ANTECEDENTE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el 22 de junio de 2022¹ por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 15 de junio de 2022, mediante el cual se decretaron medidas cautelares de embargo y retención del 50% del salario y demás prestaciones que devengue las demandadas.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

La impugnante adujo que la decisión atenta contra el debido proceso por cuanto el asunto se falló por sentencia del 17 de mayo de 2022 en la cual se declararon improperas las excepciones planteadas y se ordenó seguir adelante con la ejecución, además, sostuvo que está abonando dineros a la obligación, razón por la cual no debieron haberse decretado las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Circunscrito el Despacho a la pretensión formulada, pronto se avizora la confirmación del desenlace de primer grado; ello porque, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la decisión proferida no contraviene el debido proceso.

¹ Consecutivo 22 del cuaderno de memoriales

Revisado el *petitum* del recurso se observa que el anhelo de la gestora consiste en dejar sin efectos el auto proferido por el 15 de junio de 2022, con el argumento consistente en que la decisión se profirió con la violación al debido proceso, sin indicar de qué forma el mentado derecho fundamental fue vulnerado.

Sobre este punto en particular, el inciso primero del artículo 599 del Código General del Proceso indica que "desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado", sin que la norma haya indicado algún límite temporal para que el demandado solicite el decreto de medidas cautelares, distinto al pago total de la obligación. Tampoco el artículo citado, o algún otro de la legislación procesal civil, prohíbe que después de dictarse sentencia se pueda decretar medidas cautelares.

Incluso, la sentencia dictada en el proceso permite que se decreten medidas cautelares con posterioridad a su fecha de emisión. En el numeral tercero, indicó:

"DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante".

En definitiva, como quiera que no le asiste razón a la impugnante al sostener que con la decisión del 15 de junio de 2022 se vulnera del debido proceso, no queda alternativa diferente a la de desestimar el recurso de reposición.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REVOCAR el auto de fecha 15 de junio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – Ejecutoriada esta decisión, ingrésese el expedite al Despacho para realizar la liquidación del crédito de acuerdo a los memoriales presentado por las partes².

NOTIFÍQUESE (2)

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 129 fijado hoy 30 de septiembre de 2022 a** la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria

² Consecutivos 12 y 17 del cuaderno de memoriales



Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00812

Examinado el expedite, el juzgado dispone:

- 1. Reconoce personería para actuar a la abogada **ROSA ELENA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** como apoderada sustituta de la parte demandada (art. 76 C.G.P.), conforme a las facultades estipuladas en el artículo 77 del C.G.P., y las demás otorgadas en el acto de apoderamiento³.
- 2. Denegar la solicitud⁴ de dejar sin valor ni efecto la providencia del 17 de mayo de 2022 mediante la cual se dictó sentencia declarando imprósperas las excepciones elevadas por la parte demandada, por improcedente. Téngase en cuanta que, además de haberse instaurado dicha solicitud cuando la sentencia estaba ejecutoriada, esto es, el 31 de agosto de 2022⁵, el presente proceso es de única instancia por mandato del artículo 17 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CĂCERES JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 129 fijado hoy 30 de septiembre de 2022 a** la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria

³ Consecutivo 17 del cuaderno de memoriales

⁴ Consecutivo 17.1. del cuaderno de memoriales

⁵ Consecutivo 17 del cuaderno de memoriales



Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01315

ANTECEDENTE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición⁶ interpuesto el 5 de agosto de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2019⁷ (del cual la Secretaría del Despacho surtió el traslado a través del micro sitio del Juzgado entre las fechas 5 al 7 de septiembre de 2022), mediante el cual se resolvió, con fundamento en el artículo 422 del C.G.P., librar mandamiento de pago en contra de Jesús Antonio Mora Herrera.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

El impugnante afirma que la letra de cambio sin número, objeto del proceso, no puede ser cobrado judicialmente, dado que carece de los requisitos formales, toda vez que, en el título valor se evidencia la alteración en el contenido crediticio, por cuanto inicialmente el cartular se diligencio por valor de un millón de pesos (\$1'000.000.00), pero el que se presentó para el cobro, fue alterado en su contenido por la suma de once millones de pesos (\$11'000.000,00).

En consecuencia, solicita revocar el auto impugnado para en su lugar declarar la falsedad del título valor aportado para el cobro y se condene en costas y perjuicios a la parte demandante con la imposición de las multas y sanciones establecidas en la ley.

CONSIDERACIONES

⁶ Consecutivo 9 del cuaderno de memoriales

⁷ Folio 11 del expedite físico

El C.G.P. indica los eventos que pueden ser alegados contra el mandamiento de pago a través del recurso de reposición. El inciso 2° del artículo 430 del C.G.P., regula el primero de estos al señalar que:

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".

De igual forma, el numeral 3° del artículo 442 *ibídem* regula los otros dos eventos al señalar que:

"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios".

En suma, de las normas citadas se concluye que sólo se puede alegar por la vía de reposición contra el mandamiento de pago tres casos específicos: (i) las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, (ii) el beneficio de exclusión, y (iii) aquellos vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna, es decir, las excepciones previas.

De esta forma, pronto se avizora la confirmación del desenlace proferido en el auto recurrido, ello porque la alteración del texto del título valor, en tratándose de procesos ejecutivos, para que sea conocido por el juez, debe alegarse como excepción de mérito y no por medio de recurso de reposición, pues la legislación procesal civil no previó esta circunstancia en el C.G.P., sino que, además, el Código de Comercio en el numeral 5 del artículo 784 fijó la posibilidad de oponerse a la acción cambiara con esta excepción.

"Artículo 784. Excepciones de la Acción Cambiaria. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(…)

5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;".

En definitiva, como quiera que el recurso de reposición no es procedente para ventilar la presunta alteración del título valor que se pretende cobrar, no queda alternativa diferente a la de desestimar las pretensiones del recurso propuesto.

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REVOCAR los autos de fecha 23 de septiembre de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Secretaría controle el término concedido en el penúltimo inciso de la referida decisión.

NOTIFÍQUESE (2)

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CĂCERES JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 129 fijado hoy 30 de septiembre de 2022 a** la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria



Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01315

De conformidad con las normas aplicables al trámite procesal, el Despacho dispone:

- Tener en cuenta que el 2 de agosto de 2022 la parte demandada se notificó por vía electrónica tal como se observa en el acta visible en el consecutivo 2.1. del cuaderno de memoriales del auto que admitió la demanda, quien en término propuso excepciones de previas.
- Reconoce al abogado JONATTAN ANDRES VILLAFRADEZ LOPEZ, como apoderado de la parte demandada, conforme al poder que obra en el consecutivo 8.1. del cuaderno de memoriales, con base en el cual vienen actuando. Téngase el correo electrónico <u>law.andresvilla@hotmail.com</u> como dirección de notificación del profesional en cita.
- 3. Como la parte demandada propuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y, en atención a lo indicado en el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P., interrumpió el término del numeral 1° del artículo 442 *ibídem*, Secretaría procesa a contabilizar dicho término.
- 4. Se indica que, por mandato del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y del parágrafo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, las partes están en el deber de enviarse copias de los memoriales que presentes al Juzgado entre ellos mismo, incluyendo escritos de defensa, a los correos electrónicos aportados al proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CĂCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 129 fijado hoy 30 de septiembre de 2022 a** la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria